

**Expediente núm. 273/2024**

**Resolución núm. 227/2025**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de septiembre de 2025

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Bigastro

VISTA la reclamación número **273/2024**, formulada por [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Bigastro y siendo ponente el presidente del Consejo Don Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 11 de septiembre de 2024 [REDACTED], en calidad de concejal del Ayuntamiento de Bigastro, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3883300, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Bigastro a una solicitud de acceso a información pública presentada el 17 de abril de 2024, con número de registro 2024 S RE-563, en la que solicitaba el acceso a los registros de entrada y salida del ayuntamiento en la Plataforma Gestiona de “esPublico”.

Concretamente solicitaba:

*“El acceso a los Registros de entrada y los Registros de Salida que se comparten en la Plataforma Gestiona de "espublico", para poder estar informada de las necesidades y problemas que los vecinos presentan en este ayuntamiento, y así tener más conocimiento para trabajar por y para ellos”.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Bigastro por vía telemática, instándole con fecha de 21 de octubre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante; oficio recibido el mismo día 21 de octubre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 24 de octubre de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Bigastro manifestando lo siguiente:

“ [REDACTED] CONCEJALA DE VOX, ha realizado una reclamación faltando a la verdad, pues recibió el acceso a la documentación solicitada en el registro de entrada 2024 S RE-563 en fecha «2024-S-RE-595 Notificación Electrónica 10/05/2024 10:33», ANEXO al presente, se adjuntan los documentos de comunicación salida y acceso a la información vía telemática, accediendo a los listados de los registros de salida y entrada que había solicitado.

- Se informa al Consejo Valenciano de Transparencia que se ha dado acceso de conformidad con las recomendaciones del Sindic de Greuges, Expediente: 738/2024. Solicitud presentada con fecha 17/4/2024 sobre acceso a los registros de entrada y salida de documentos a través de la plataforma Gestiona

- Dado que la información solicitada “acceso a todos los registros de entrada y salida” que contienen datos sensibles y no necesarios para el ejercicio de su función, no es de acceso directo a los Concejales por no tratarse de expedientes de órganos colegiados, la autorización para consultar la documentación corresponde a la Alcaldía Presidencia, y se autoriza conforme a lo estipulado en el art 16 del ROF (Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre), permitiendo la consulta en salas reservadas a los miembros de la Corporación, aplicando el acceso a la plataforma digital y registros en la forma más respetuosa, dado que en la medida de lo posible deber evitarse el acceso directo a datos especialmente protegidos y a datos innecesarios para el ejercicio de su función aplicando el principio de minimización, si a resultas de su consulta requieren más información sobre algún expediente o registro concreto deben solicitarlo a la Alcaldía que lo autorizará en la forma adecuada por protección de datos personales y sensibles, no obstante a [REDACTED], CONCEJALA DE VOX en aquella ocasión se le enviaron los registros a su sede electrónica, pudiéndolos consultar cómodamente sin tener que desplazarse al Ayuntamiento”.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en dicha ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4, y requerir de oficio, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, la enmienda de los incumplimientos de tales obligaciones de publicidad y hacer el seguimiento de su cumplimiento, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48 del mismo texto legal.

**Segundo.** - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Bigastro– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

No debemos olvidar que quien solicita la información y presenta la reclamación es concejal de la corporación municipal, y sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones. Así, y por lo que se refiere a los cargos electos, el CVT considera, al igual que otros órganos de garantía de la transparencia, que nos encontramos ante un régimen cualificado de acceso a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas en el sentido de que “es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su

función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE... Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia”. Resoluciones recientes del Consejo en esta materia: Res. 29/2023, Res. 42/2023, Res. 66/2023, Res. 93/2023, Res. 94/2023, Res. 169/2023, Res. 173/2023, Res. 186/2023.

La sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: “ Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** - Llegados a este punto, recordemos que lo que solicita la reclamante es, *“como concejal de este ayuntamiento, acceso a los Registros de entrada y los Registros de Salida que se comparten en la Plataforma Gestiona de “espublico”, para poder estar informada de las necesidades y problemas que los vecinos presentan en este ayuntamiento, y así tener más conocimiento para trabajar por y para ellos”*. Por parte de este Consejo, hemos de analizar si la respuesta del Ayuntamiento de Bigastro es adecuada en su forma y fondo. La reclamante manifiesta en su reclamación que no ha habido respuesta por parte del Ayuntamiento de Bigastro a su solicitud de fecha 17 de abril de 2024 y, por tanto, presenta la reclamación por silencio administrativo; sin embargo, esta afirmación ha sido negada por parte del Ayuntamiento de Bigastro aportando, en alegaciones realizadas ante este Consejo, justificante de reconocimiento de derecho de acceso a la información requerida por la reclamante con el traslado de los registros de entrada y salida desde el mes de enero de 2024 a abril de 2024. Por lo que, teniendo en cuenta que la solicitud realizada por parte de la reclamante no concreta las fechas entre las que habría que darles acceso a los registros de entrada y salida, el Ayuntamiento de Bigastro, con buen criterio, le concede el acceso a todos los documentos de entrada y salida del año en curso en que se formuló la solicitud de acceso a la información.

**Séptimo.** – Manifiesta la reclamante la existencia de problemas en cuanto al acceso a la información solicitada, dado que se concretaba, mediante comparecencia, a ver los expedientes en la sede del ayuntamiento, ya que de lo contrario el ayuntamiento estaría vulnerando la legislación existente respecto de la protección de datos personales a los cuales están obligadas las administraciones públicas. La duda que se plantea es, concretamente, si los concejales del municipio pueden acceder, de forma permanente y sin límites, a la información contenida en los programas de registro de entrada y salida y de

gestión de expedientes municipales y, por tanto, siendo necesario tratar, a nuestro entender, la cuestión de si existirían límites aplicables, en relación con la ley 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantías de los Derechos Digitales. Recordar que esta cuestión ya ha sido tratada con anterioridad por este Consejo Valenciano de Transparencia en varios expedientes anteriores (nº 218/2023 y 361/2023), a través de los informes nº 1/2024, de 11 de abril, y 4/2024, de 8 de noviembre, y 2/2025 de 29 de abril, en los que se solicitó sobre la misma materia informe al Delegado de Protección de datos, emitido en fecha 29 de febrero de 2024, el cual concluye que: *“...el acceso de concejales al Registro de entradas y salidas de una corporación es un tratamiento de datos personales que cuenta con base de licitud, pero debe de cumplir con el resto de los principios del RGPD. En este sentido la AEPD ha considerado que **no se puede disponer de un acceso libre e indiscriminado**, por lo que se deberá realizar con las medidas correspondientes que garanticen el acceso privilegiado de los concejales con el respeto a dichos principios”*. En este sentido la Agencia Española de Protección de Datos en la resolución del procedimiento sancionador del Expediente Nº: PS/00464/2021 <https://www.aepd.es/documento/ps-00464-2021.pdf> consideró, en un caso prácticamente idéntico a la solicitud de la que trae causa este expediente, que: *“... como consecuencia del acceso indiscriminado y libre de los concejales del ayuntamiento objeto de la presente reclamación, a los documentos que se adjuntaban en las inscripciones de los registros generales de entrada y salida del citado consistorio, se ha infringido la normativa de protección de datos, ya que un concejal del ayuntamiento reclamado ha tenido acceso a una solicitud del reclamante pese a que ello no era necesario para el ejercicio de sus funciones, lo cual supone una infracción del artículo 5.1 c) del RGPD, tal y como se ha indicado en el fundamento de derecho II”*.

A la luz de lo anteriormente expuesto, visto el informe de la Delegación de Protección de Datos de la GVA, así como la resolución de la AEPD, consideramos que es cierto que ha sido criterio reiterado de este Consejo el reconocimiento de un derecho reforzado de acceso a los miembros de la corporación, pero no es menos cierto que dicho acceso ha sido normalmente perfilado con los límites relativos a la protección de datos de carácter personal, atendiendo a las circunstancias que concurran en cada supuesto concreto, siendo especialmente cautelosos en aquellos supuestos en los que la información a la que se solicita acceso contenga, o se intuya que puede contener, datos pertenecientes a las denominadas *“categorías especiales de datos”*. Por todo ello, los concejales no tienen derecho de acceso libre e indiscriminado a los registros de entrada y salida, ni a los programas de gestión de expedientes de un ayuntamiento, sino que habrán de comparecer en el mismo a los efectos de poder acceder a la información que se solicite y a la cual tengan derecho. En consecuencia, considera este Consejo que lo actuado por el ayuntamiento de Bigastro se ajusta a lo dicho anteriormente.

**Octavo.** – Por último, hemos de analizar el contenido de la solicitud y valorar si la misma se puede considerar información pública, recordando que lo que se solicita es el acceso a *la plataforma Gestiona de “espublico”* que recoge los registros de entrada y salida. Pues bien, el artículo 7.4 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, establece el concepto de *“información pública”* y dice *“Se entiende por información pública el conjunto de documentos o contenidos, cualquier que sea su formato o apoyo, que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, independientemente del momento en que hayan sido elaborados o adquiridos”*, por lo que el acceso a los registros **sin concretar ni documentos, contenidos o expedientes** a los que se quiere acceder, no podemos considerarlo como *“información pública”*. Así mismo, el artículo 17.2, b) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, establece los elementos necesarios que deben reflejarse en una solicitud de acceso a la información pública, en este sentido dice que hay que relacionar *“La información que se solicita”*. Cuando no se relaciona la información a la que se pretende tener acceso y se pide *“todo”* como es el caso, que se solicita acceso a los registros sin fijar fechas ni expedientes, ni documentos, nos encontramos en un claro caso de *“Fishing Expedition”* o expedición de pesca, por lo que este Consejo ha considerado estos supuestos como *“abusivos”* ya que el reclamante lo pide todo y así en algún sitio encontrará lo que busca, en estos supuestos, considera este órgano de garantía que lo procedente sería inadmitir la solicitud por abusiva, ya que al no concretar su petición es imposible para este Consejo determinar la posible aplicación de causas de inadmisión o límites que puedan afectar al derecho de acceso, al tratarse de una petición genérica y desconocer el contenido exacto de la información solicitada, sin perjuicio de que pueda solicitar la información de forma más concreta y específica. En el mismo sentido se pronuncia la Res. 163/2024. Por todo ello, este Consejo entiende que procede desestimar la presente reclamación al considerar que lo

solicitado no es información pública y que se formula de forma abusiva.

Sin embargo, es necesario remarcar que los concejales tienen un derecho de acceso a la información pública privilegiado, por lo que, si bien no tienen derecho de acceso indiscriminado y generalizado a las aplicaciones informáticas, **sí tienen derecho al acceso a la información pública existente concretando los expedientes, los períodos o materias a los que pretende tener acceso**, siempre bajo el límite establecido por el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo respecto al tratamiento de las categorías especiales de datos personales.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] en fecha de 11 de septiembre de 2024 contra el Ayuntamiento de Bigastro, conforme a lo expuesto en los FJº 6º, 7º y 8º de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**